

En relación al **Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas**, remitido para su análisis y, en su caso, formulación de observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, se formula la siguiente **observación**, a propuesta de la Dirección General de Tributos:

<<Entre la documentación que debe acompañar a la solicitud para la autorización de los espectáculos taurinos, el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, incluye en su artículo 13: Certificación del Servicio Regional de Salud de la Comunidad de Madrid acreditativa de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento y demás normativa de aplicación.

Esta certificación está sujeta a la Tasa 54, por autorizaciones/homologaciones de centros sanitarios, certificaciones, acreditaciones sanitarias y homologaciones del personal de transporte sanitario, regulada en el Capítulo LIV del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. En concreto, a la Tarifa 54.02.9 Certificaciones. Festejos taurinos, con un importe de 355,26 euros (actualmente gestionada por la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria).

Por su parte, el artículo 53 del Reglamento propuesto, incluye entre la documentación que debe acompañar a la solicitud para la autorización del espectáculo taurino popular o de la clase práctica o tentadero de alumnos de una escuela taurina en presencia de público: Certificación del órgano competente en materia de sanidad de la Comunidad de Madrid acreditativa de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en este reglamento y demás normativa de aplicación.

Por tanto, parece que se amplían los supuestos de sujeción a la citada tasa, al requerirse ahora también la necesidad de certificación a la celebración de clases prácticas o tentadero de alumnos de una escuela taurina en presencia de público, actividad que en el anterior reglamento no se encontraba expresamente regulada.

La MAIN remitida no menciona esta circunstancia, cuando si nos encontramos ante un nuevo supuesto que estuviera sujeto a la tasa establecida, podría afectar tanto al análisis del impacto presupuestario, como al de las cargas administrativas.>>

Por último, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf. que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA